

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor DARWIN RODRÍGUEZ HOYOS contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el 7 de mayo de 2021 instauró derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ solicitando la prescripción del acuerdo de pago realizado con dicha entidad al cual le asignaron el radicado 20218120784112, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al mismo. Por lo anterior, solicita el amparo a su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada resolver de fondo su solicitud y en consecuencia proceda a actualizar la información en la base de datos respecto de su número de cedula y nombre como corresponde a derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 15 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Asimismo se ordenó vincular a las presentes actuaciones al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad confirma el hecho de que el accionante, verificado el aplicativo del Sistema Distrital de quejas y Soluciones, DARWIN RODRÍGUEZ HOYOS presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM.20216120784112 del 7 de mayo de 2021. Agrega que dicha petición fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante oficio DGC 20215404877371, el cual se notifica a través de la empresa de mensajería 4-72 y al correo electrónico darwinrodriguez070@gmail.com. Por último, informa que el accionante interpuso acción de tutela ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá contentiva de los mismos hechos y pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor DARWIN RODRÍGUEZ HOYOS, actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 15 de junio, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 7 de mayo de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la persona que se sienta amenazada o vulnerada por algún acto u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede hacer efectiva la protección de sus derechos a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que, atendiendo su naturaleza subsidiaria y residual, no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela que:

"ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión

de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado el 7 de mayo de 2021 un derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitando la prescripción y actualización de la plataforma SIMIT respecto del acuerdo de pago N.2586788 del 19 de agosto de 2010, sin que la entidad accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Por su parte, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informó que resolvió de fondo, de forma clara y congruente la petición radicada por el accionante el día 7 de mayo de 2021 mediante oficio DGC 20215404877371, el cual se notifica a través de la empresa de mensajería 4-72 y al correo electrónico darwinrodriguez070@gmail.com. Finalmente, informa que el accionante ya había interpuesto una acción de tutela ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá por los mismos hechos y pretensiones.

En el presente caso y analizadas las pruebas arrimadas, se advierte la existencia de otra acción de tutela que está cursando ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá la cual fue avocada por dicho despacho judicial el 11 de junio de 2021, encontrándose para el 25 de junio, fecha en la que se recibió respuesta del mencionado Juzgado al ser vinculado al presente trámite, en el despacho del juez para emitir el correspondiente fallo. Así, se pudo constatar que corresponde a los mismos hechos, partes derechos fundamentales y pretensiones aquí invocados, lo que conduce a declarar la improcedencia de la acción.

Para arribar a esta conclusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-168/17 ha impuesto la verificación de unos requisitos así:

“...la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien **la tutela debe ser declarada improcedente**, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no

conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.
(Subrayado del despacho)

Frente a la exigencia de verificación de tales requisitos, en el presente caso se evidencia que hay identidad de partes, pues quien interpone ambas acciones es el señor DARWIN RODRÍGUEZ HOYOS, actuando de manera directa, contra la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, fundamentándose en los mismos hechos que le sirven de causa, los cuales al observar la demanda de tutela y sus anexos, así como la respuesta emitida por la entidad accionada al descorrer el traslado, son idénticos a los descritos en la presente acción de tutela, con la misma pretensión como lo es que se le resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 7 de mayo de 2021 solicitando la prescripción y actualización de la plataforma SIMIT respecto del acuerdo de pago N.2586788 del 19 de agosto de 2010.

Ahora bien, respecto al último requisito establecido por la jurisprudencia para que se configure temeridad, referente a la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, no se encuentra ningún elemento de prueba del cual se pueda inferir que el accionante haya actuado de manera dolosa o de mala fe, pues la primera acción de tutela la radica el 11 de junio y la segunda el 15 de junio, casi que paralelamente contando en términos hábiles, por lo que se puede evidenciar, que si quería obtener a toda costa un fallo a su favor, el mismo hubiera interpuesto primero una acción a esperas de su resultado y dependiendo del mismo, si éste resultara negativo a sus intereses, hubiera interpuesto otra posteriormente en espera de un fallo que si favoreciera sus intereses.

Sin embargo, en el presente caso se observa que el mismo no fue asesorado jurídicamente e interpone ambas acciones de tutela simultáneamente esperando algún resultado favorable, sin conocer la disposición establecida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, observando que en efecto, la presente acción de tutela se fundamentó en la ignorancia del accionante, por lo que se le advierte al mismo que esta clase de comportamiento atenta contra la administración de justicia, pues como

ya se dijo existe otra acción de tutela que se radicó primero en el juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, por los mismos hechos, partes y pretensiones dentro de la cual, incluso a la fecha ya debe contar con el respectivo fallo, como quiera que en dicho asunto se avocó conocimiento el 11 de junio de 2021 y en el presente trámite el 15 de junio de 2021.

En consecuencia, es claro que no es procedente la acción de tutela incoada, ante la existencia de una acción de tutela anterior frente a los hechos planteados con las mismas partes, derechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por el señor DARWIN RODRÍGUEZ HOYOS, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2c0e80e0fb68dca93a99779907e8645a49d596ecf5dbff5989fc8f2
b02c2ad**

Documento generado en 28/06/2021 03:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>